



GACETA GOBIERNO DEL

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXIV

Toluca de Lerdo, sábado 30 de diciembre de 1972.

Número 53

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 22.

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

"LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL AÑO FISCAL DE 1973".

ARTICULO PRIMERO.—La Hacienda Pública Municipal en el Estado, para cubrir los gastos de la Administración de los Municipios y demás obligaciones a su cargo, percibirán durante el Ejercicio Fiscal de 1973 los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones para mejoras siguientes:

1.—IMPUESTOS.

- 1.1 Ventas al menudeo de bebidas alcohólicas.
- 1.2 Juegos permitidos.
- 1.3 Diversiones públicas.
- 1.4 Comerciantes ambulantes y compraventa de ganado.
- 1.5 Anuncios y obstáculos en la vía pública.
- 1.6 Al comercio y a la industria.
- 1.7 Vehículo de propulsión no mecánica.

1.8 Estacionamientos públicos.

1.9 Sobre matanza de ganado efectuada en rastros particulares.

1.10 A los panteones operados por particulares.

2.—DERECHOS.

2.1 Agua potable y drenaje.

2.2 Registro Civil.

2.3 Certificaciones.

2.4 Rastros.

2.5 Corral de Concejo.

2.6 Mercados

2.7 Panteones.

2.8 Aprovechamientos de bienes de uso común.

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decretos expedidos por la H. XLV Legislatura del Estado:

Número 22.—Se aprueba LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL AÑO FISCAL DE 1973.

Número 23.—Se aprueba LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL AÑO FISCAL DE 1973.

Número 24.—Se aprueba el PRESUPUESTO DE EGRESOS del Gobierno del Estado, para el año fiscal de 1973.

"AÑO DE JUAREZ"

- 2.9 Registro y revisión de fierros para marcar ganado y magueyes.
- 2.10 Alineamiento.
- 2.11 Servicio a los predios.
- 2.12 Licencias y placas.

3.—PRODUCTOS.

- 3.1 Venta de Bienes mostrencos.
- 3.2 Censos, rentas y productos.
- 3.3 Bosques Municipales.
- 3.4 Venta de bienes propios del Ayuntamiento.

4.—APROVECHAMIENTOS.

- 4.1 Rezagos.
- 4.2 Multas.
- 4.3 Recargos.
- 4.4 Reintegros.
- 4.5 Subsidios.
- 4.6 Diversos.

5.—PARTICIPACIONES.

- 5.1 Del Impuesto sobre producción de minerales, metales y compuestos metálicos.
- 5.2 Del Impuesto sobre concesiones mineras.
- 5.3 Del impuesto sobre producción e introducción de energía eléctrica.
- 5.4 Del Impuesto sobre tabacos labrados.
- 5.5 Del Impuesto sobre cerillos y fósforos.
- 5.6 Del Impuesto sobre aguamiel y productos de su fermentación.
- 5.7 Del Impuesto sobre explotación forestal.
- 5.8 Del Impuesto sobre producción y consumo de cerveza.

- 5.9 Del Impuesto sobre producción y consumo de cemento.
- 5.10 De los Impuestos y Derechos sobre la explotación de caza, pesca y buceo.
- 5.11 Del impuesto sobre producción de sal.
- 5.12 Aquellas otras establecidas por la Federación o por el Estado.

6.—APORTACIONES PARA MEJORAS.

- 6.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México.
- 6.2 Otras aportaciones.

ARTICULO SEGUNDO.—Los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones para mejoras establecidos en esta Ley, se causarán y recaudarán conforme a las Leyes y sus reformas, tarifas debidamente aprobadas, reglamentos, concesiones, contratos y convenios aprobados en términos legales.

ARTICULO TERCERO.—No se percibirá ni exigirá ningún ingreso por concepto diferente a los especificados de manera expresa en esta Ley.

ARTICULO CUARTO.—Los rezagos, por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

ARTICULO QUINTO.—No serán aplicables los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio esté limitada por alguna Ley Federal. En los casos en que el Estado celebre por sí y en representación de los Municipios convenios con la Federación, de coordinación para obtener participaciones, se estará a la letra de éstos, por todo el tiempo que dure su vigencia.

ARTICULO SEXTO.—El Municipio recaudará el impuesto adicional del 15% a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado, en los términos que prevé dicho ordenamiento y su omisión dará lugar a las consecuencias previstas por las Leyes. La recaudación de este impuesto estatal deberá concentrarse a más tardar a los 5 días del mes siguiente de aquel en que se recaude.

ARTICULO SEPTIMO.—Sin excepción alguna, los ingresos obtenidos por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones para mejoras y participaciones, serán recaudados exclusivamente por conducto de las Tesorerías Municipales de la Jurisdicción correspondiente o por las Oficinas Recaudadoras de la Dirección de Hacienda del Estado en los términos de los Concordatos que al efecto se celebren.

ARTICULO OCTAVO.—Los Síndicos y Tesoreros Municipales, serán directamente responsables del exacto cumplimiento y aplicación de las Leyes Fiscales con sus reformas y adiciones aprobadas.

ARTICULO NOVENO.—En todo caso de duda sobre la aplicación e interpretación de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán recurrir en consulta, ante el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1973.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las Leyes y disposiciones que se opongan a la ejecución de la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—Diputada Presidenta, Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros.—Diputado Secretario, Lic. Sergio Mancilla Guzmán.—Diputado Secretario, Procu. Miguel Portilla Saldaña.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de diciembre de 1972.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 23.

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

"LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1973".

ARTICULO PRIMERO.—En el ejercicio fiscal de 1973 la Hacienda Pública percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios que a continuación se enumeran:

1.—IMPUESTOS.

- 1.1 Predial.
- 1.2 Sobre Traslación de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.
- 1.3 Sobre Ingresos Mercantiles y a la Industria.
- 1.4 Sobre venta de alcohol y aguardiente.
- 1.5 Sobre Ingresos de la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
- 1.6 Sobre la adquisición de bebidas alcohólicas.
- 1.7 Sobre venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- 1.8 Sobre producción de leche.
- 1.9 Sobre pasteurización de leche.
- 1.10 Sobre compraventa o permuta de ganado.
- 1.11 Sobre la venta de productos agropecuarios.
- 1.12 Sobre compraventa de primera mano de diversos materiales para construcción.
- 1.13 Sobre compraventa de aguas envasadas.
- 1.14 Sobre la adquisición de azúcar.
- 1.15 Sobre productos de capitales.
- 1.16 Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
- 1.17 Sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos.
- 1.18 Adicional.
- 1.19 Sobre Fraccionamientos.
- 1.20 Sobre Herencias y Legados por fallecimientos acaecidos hasta el 31 de diciembre de 1961.
- 1.21 Sobre Donaciones por operaciones celebradas antes del 31 de diciembre de 1970.

2.—DERECHOS.

- 2.1 Por servicios de vigilancia a empresas que gocen de franquicias fiscales.
- 2.2 Por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad.
- 2.3 Por servicios prestados por Autoridades Fiscales.
- 2.4 Por servicios prestados por las Autoridades de Trabajo y Previsión Social.
- 2.5 Por servicios prestados por las Autoridades de Educación.
- 2.6 Por servicios prestados por las Autoridades de Comunicaciones y Obras Públicas.
- 2.7 Por servicios prestados por las Autoridades de Gobernación.
- 2.8 Por servicios prestados por las Autoridades de Salud Pública.
- 2.9 Por servicios prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito.
- 2.10 Otros Derechos que queden consignados en las Leyes respectivas.

3.—PRODUCTOS.

- 3.1 Venta de bienes muebles e inmuebles.
- 3.2 Arrendamientos y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- 3.3 Utilidades por acciones y participaciones de sociedades o empresas.
- 3.4 Utilidades de otras inversiones en crédito y valores.
- 3.5 Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores.
- 3.6 Establecimientos de Gobierno:
 - a).—Periódico Oficial.
 - b).—Teléfonos.
 - c).—Establecimientos Penales.
 - d).—Otros.
- 3.7 De colocación de empréstitos.
- 3.8 Bienes vacantes.

4.—APROVECHAMIENTOS.

- 4.1 Reintegros de responsabilidad fiscal.
- 4.2 Donativos.
- 4.3 Indemnizaciones.
- 4.4 Rezagos.
- 4.5 Recargos.
- 4.6 Multas.
- 4.7 Subsidios.
- 4.8 Todos aquellos que se obtengan, no considerados en las fracciones anteriores.

5.—PARTICIPACIONES.

- 5.1 De los impuestos y derechos a la Minería.
- 5.2 Del Impuesto sobre consumo de gasolina.
- 5.3 Del Impuesto sobre Producción e introducción de energía eléctrica.
- 5.4 Del Impuesto sobre Explotación Forestal.
- 5.5 Del Impuesto sobre Expendios de Bebidas Alcohólicas.
- 5.6 Del Impuesto sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación.
- 5.7 Del Impuesto sobre Tabacos Labrados.
- 5.8 Del Impuesto sobre Cerillos y Fósforos.
- 5.9 Del Impuesto a la Fabricación y Consumo de Cerveza.
- 5.10 Del Impuesto adicional sobre consumo de cerveza.
- 5.11 Del Impuesto sobre la Producción y Consumo de Cemento.
- 5.12 Del Impuesto sobre Caza, Pesca y Buceo.
- 5.13 Del Impuesto sobre Producción de Sal.
- 5.14 Del Impuesto sobre llantas y cámaras de hule.
- 5.15 Del Impuesto sobre ingresos de la venta de Automóviles ensamblados.
- 5.16 Del Impuesto sobre Herencias y Legados.
- 5.17 Del Impuesto sobre enajenación, arrendamiento y explotación de terrenos nacionales.
- 5.18 Sobre Tesoros ocultos.
- 5.19 Del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles en la tasa especial del 10%.
- 5.20 Del Impuesto sobre producción de minerales y compuestos metálicos.

5.21 De aquellas otras establecidas por la Federación o que en lo futuro se establezcan.

6.—APORTACIONES PARA MEJORAS.

- 6.1 Cooperaciones en los términos de Ley de Cooperaciones para Obras Públicas.
- 6.2 Otras cooperaciones.

7.—INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

- 7.1 Empréstitos.
- 7.2 Impuestos extraordinarios.
- 7.3 Derechos extraordinarios por la prestación de servicios.
- 7.4 Expropiaciones.
- 7.5 Aportaciones extraordinarias de los Entes Públicos.
- 7.6 Aportaciones extraordinarias de mejoras.

ARTICULO SEGUNDO.—El pago extemporáneo de impuestos, aportaciones para mejoras o derechos dará lugar al cobro de recargos a razón del 2% sobre el monto de las mismas por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

ARTICULO TERCERO.—No serán exigibles los Impuestos y Derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la Facultad Impositiva del Estado esté limitada por alguna Ley Federal. En los casos en que el Estado celebre Convenios con la Federación para obtener participaciones, se estará a la letra de éstos por todo el tiempo de su vigencia.

ARTICULO CUARTO.—Los rezagos por concepto de Impuestos y Derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

ARTICULO QUINTO.—La recaudación de los ingresos, provenientes de los conceptos enumerados en el Artículo Primero de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras o en la Caja General de la Dirección General de Hacienda o en las Instituciones de crédito autorizadas al efecto y en la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., en el caso del Impuesto sobre adquisición de azúcar destinada al consumo dentro del Estado.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere el párrafo anterior, el causante deberá obtener recibo o anotación oficial aprobadas por la Dirección General de Hacienda. Las cantidades recaudadas deberán ser concentradas en la Dirección General de Hacienda, a través de su Caja General o en depósitos en las cuentas ban-

carias autorizadas y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Dirección como en la cuenta pública que ésta formula.

ARTICULO SEXTO.—No podrá cobrarse ningún Impuesto, Derecho, Producto, Aprovechamiento o Aportación para Mejoras que no esté determinado expresamente en disposiciones legales.

ARTICULO SEPTIMO.—No podrá afectarse ningún ingreso para un fin especial, excepto en los casos que así lo autoricen las Leyes correspondientes.

ARTICULO OCTAVO.—Para el ejercicio fiscal de 1973, la base del Impuesto Predial en las zonas catastrales será el 75% del valor catastral.

ARTICULO NOVENO.—Cuando se otorguen prórrogas en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos a razón del 12% anual sobre el monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1973.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—Diputada Presidenta, **Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros**.—Diputado Secretario, **Lic. Sergio Mancilla Guzmán**.—Diputado Secretario, **Profr. Miguel Portilla Saldaña**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de diciembre de 1972.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 24

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO UNICO.—El Presupuesto de Egresos que regulará las erogaciones del Gobierno del Estado, del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1973, comprende los Ramos, Dependencias, Conceptos y Partidas que se expresan en las clasificaciones analíticas anexas y cuyo resumen es el siguiente:

	Servicios Personales	Compra de Bienes para Administración	Servicios y Gastos Generales	Transferencias	Compra de Bienes para Fomento y Conservación	Obras Públicas y Construcciones	Inversiones Financieras	CANCELACION DE PASIVO	Total	% del Total
RAMO I										
100 PODER LEGISLATIVO	3'267,700	320,000	357,700	140,900	7'500,000				11'586,300	0.7
RAMO II										
200 PODER EJECUTIVO	493'402,740	54'351,600	113'315,610	201'929,600	5'680,700	269'437,200	11'000,000	388'207,550	1,537'325,000	98.6
201 Gobernatura del Estado	1'944,600	336,000	657,300	227,700					3'165,600	0.2
202 Secretaría General de Gobierno	2'476,600	173,600	379,000	194,200					3'223,400	0.2
203 Oficialía Mayor de Gobierno	6'863,300	577,000	3'203,000	481,200					11'124,500	0.7
204 Procuraduría General de Justicia	11'317,600	725,000	1'451,000	969,700					14'463,300	0.9
205 Dirección de Agricultura y Ganadería	22'235,500	2'869,700	3'185,200	16'610,700	5'668,700				50'569,800	3.2
206 Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas	16'578,100	480,400	4'308,800	1'190,900		192'072,780			214'630,980	13.8
207 Dirección de Educación Pública	286'106,600	19'530,000	8'665,200	84'919,600		69'414,420			468'635,820	30.1
208 Dirección General de Hacienda	76'540,000	10'363,300	24'349,900	4'837,500					116'090,700	7.5
209 Dirección de Gobernación	13'477,800	5'433,100	1'813,400	2'580,600					23'304,900	1.5
210 Dirección de Seguridad Pública y Tránsito	19'887,100	3'989,700	667,900	1'666,600					26'190,400	1.7
211 Dirección de Turismo	1'702,300	795,600	1'023,600	112,100	12,000				3'645,600	0.2
212 Dirección de Trabajo y Previsión Social	2'506,600	280,200	256,000	143,500					3'186,300	0.2
213 Junta Local de Conciliación y Arbitraje	1'906,200	68,000	64,600	129,800					2'168,600	0.1
214 Dirección de Prensa y Relaciones Públicas	1'062,440	321,100	635,710	64,500					2'083,750	0.1
215 Erogaciones Especiales	18'089,100	7'586,400	59'111,500	85'991,300		7'000,000			177'778,300	11.4
216 Comisión Agraria Mixta	833,900	102,400	82,000	61,200					1'079,500	0.1
217 Dirección de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal	5'423,500	494,000	2'069,000	1'443,100		950,000	11'000,000		10'379,600	0.7
218 Inversiones Financieras								388'207,550	388'207,550	24.9
219 Cancelación de Pasivo	4'451,500	246,100	1'393,400	305,400					6'396,400	0.4
220 Contraloría General										
RAMO III										
300 PODER JUDICIAL	8'989,100	650,200	687,500	761,900					11'088,700	0.7
SUMAN LOS TRES PODERES	505'659,540	55'321,800	114,360,810	202'832,400	5'680,700	276'937,200	11'000,000	388'207,550	1,560'000,000	100.0
% DEL TOTAL	32.4	3.5	7.3	13.0	0.4	17.8	0.7	24.9	100.0	

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—Diputada Presidenta, Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros.—Diputado Secretario, Lic Sergio Mancilla Guzmán.—Diputado Secretario, Prof. Miguel Portilla Saldaña.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.
Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de diciembre de 1972.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
CARLOS HANK GONZALEZ